

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase en carácter de Personal Permanente, a los Profesionales Universitarios de la Sanidad que revistan como personal INTERINO y/o TRANSITORIO, que hayan sido designados en tal condición con anterioridad al 31/12/04 y se encuentren prestando servicios en forma efectiva en los organismos dependientes de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 2º.- El personal comprendido en el artículo 1º será escalafonado en el mismo cargo en el que revista, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 9282.

ARTÍCULO 3º.- Quedan exceptuados de los alcances de la presente, aquellos profesionales que estén designados en funciones de Director o Subdirector en cualquier efector de salud, cualquiera sea el nivel de complejidad de los mismos, y de acuerdo a la homologación o equiparación de cargos vigente en el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 4º.- El personal que ingrese como Personal Permanente por imperio de la presente, deberá cumplimentar todos los requisitos indispensables que prescribe la Ley N° 9282.

ARTÍCULO 5º.- A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, los cargos de personal Profesional Universitario de la Sanidad previstos por la Ley N° 9282, serán cubiertos por concurso.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Firmado: Edmundo Carlos Barrera - Presidente Cámara de Diputados
María Eugenia Bielsa - Presidenta Cámara de Senadores
Diego A. Giuliano - Secretario Parlamentario Cámara de
Diputados
José Luis Gramajo - Subsecretario Legislativo Cámara de
Senadores

SANTA FE, 05 jul 2007

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la
Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el
Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Jorge Alberto Obeid - Gobernador de Santa Fe